



Roj: **SAN 5321/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:5321**

Id Cendoj: **28079230082013100726**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **04/12/2013**

Nº de Recurso: **1072/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** por la *Sección Octava* de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **1072/2011**, promovido por el Procurador de los Tribunales don **Ramón Rodríguez Nogueira**, en nombre y representación de **Telefónica de España, S.A.**, contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dictada en el expediente RO 2007/17, sobre liquidación de intereses.

Ha comparecido la Abogacía del Estado en la representación que legalmente le corresponde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 6 de junio de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó resolución en el expediente sancionador RO 2007/17 en cuya parte dispositiva Resuelve: "Acordar la liquidación de intereses de demora a pagar por parte de Telefónica de España, SAU, por el importe de 805.969,75 euros, como consecuencia del pago extemporáneo de la sanción impuesta por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de noviembre de 2008".

Por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue desestimado el recurso de reposición formulado contra dicha Resolución.

Frente a esta Resolución la representación procesal de Telefónica de España, SAU, interpuso recurso contencioso- administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. En dicha demanda formula en síntesis las siguientes alegaciones: 1) los actos administrativos sancionadores no devengan intereses de demora durante el tiempo en que su ejecutividad estuviera suspendida; 2) mientras penda una decisión en sede administrativa o judicial sobre la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas, los actos administrativos no son ejecutivos; 3) la jurisprudencia y el criterio de la Sala avalan este planteamiento.

Termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que "estimando el recurso contencioso-administrativo resuelva: a) que, anulando la Resolución de la CMT de la que trae causa el presente con aplicación de la normativa rectora, no proceden los intereses de demora impuestos por la CMT hasta la fecha en la que se notifica a la recurrente el auto que resuelve el recurso de súplica interpuesto por Telefónica de España, SAU, frente al que desestimó la medida cautelar solicitada, esto es, hasta el 26 de mayo de 2009, y ordene, por lo expuesto, a la CMT la devolución de 268.983,46 euros; b) condene en costas a la Administración demandada por su manifiesta temeridad".



**SEGUNDO.-** Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso y en todo caso lo desestime.

A estos efectos formula las siguientes alegaciones: a) a) inadmisibilidad parcial del recurso al existir una modificación de pretensiones respecto de lo solicitado en vía administrativa; b) las sanciones administrativas son inmediatamente ejecutivas una vez firmes en vía administrativa; c) no son trasladables al derecho administrativo general las normas establecidas para las sanciones tributarias; d) los intereses tienen naturaleza compensatoria y responden a la necesidad de compensar el perjuicio originado por la tardanza en efectuar el pago.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental propuesta por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

**CUARTO.-** Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 27 de noviembre de 2013.

**SEXTO.-** La cuantía de este recurso se fija en 268.983,46 euros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recaída en el expediente RO 2007/17, por que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución del mismo organismo de 6 de junio de 2011, que acuerda la liquidación de intereses de demora a pagar por Telefónica de España, SAU, por el importe total de 805.969,75 euros, como consecuencia del pago extemporáneo de la sanción impuesta por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de 6 de noviembre de 2008.

**SEGUNDO.-** Como ya hemos avanzado la Abogacía del Estado opone con carácter previo la inadmisibilidad del recurso, alegando al efecto que existe una modificación de las pretensiones respecto de lo solicitado en vía administrativa, pues entonces se solicitó por la recurrente "que se dictara resolución en la que se anule la liquidación practicada y se establezca que solo proceden intereses de demora desde que se notifica a Telefónica España de forma definitiva el auto que resuelve acerca de la solicitud de suspensión de ejecución solicitada en vía jurisdiccional", mientras que en el recurso se interesa, además de la anulación de la resolución impugnada, la declaración de que no procede la exigencia de intereses de demora y la devolución de la cantidad de 268.983,46 euros.

La alegación propuesta no puede prosperar, pues lo interesado por Telefónica de España, SAU, en vía administrativa coincide en lo fundamental con lo solicitado en la demanda, bien que expresado en otros términos, sin que la concreción de la cantidad a devolver altere los términos de la pretensión.

**TERCERO.-** Del expediente administrativo y de estos autos se desprenden como más relevantes las siguientes consideraciones fácticas:

- a) Por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 2008 se impuso a Telefónica de España, SAU, una sanción por importe de 10.000.000 euros;
- b) Con fecha 1 de diciembre de 2009 Telefónica de España, SAU, interpuso recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión de la ejecución del acto recurrido;
- c) La pretensión cautelar fue desestimada por auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de abril de 2009 ;
- d) Por auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2009 se desestimó el recurso de súplica deducido frente al anterior auto;
- e) La sanción fue abonada por Telefónica de España, SAU, el 21 de junio de 2010;



f) El 6 de junio de 2011 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificó a Telefónica de España, SAU, resolución liquidando los intereses de demora por importe de 805.969,75 euros estableciendo como día de comienzo de devengo de intereses aquel en que finalizó el plazo voluntario de pago, que se inició tras la notificación de la resolución administrativa sancionadora -21 de diciembre de 2008-, y como dies ad quem el día de pago -21 de junio de 2010.

**CUARTO.-** El artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, añadiendo que en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. Por su parte, el artículo 21.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece, en plena coherencia por el precepto anterior, que las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

En similar sentido, el artículo 17.1 de la Ley General Presupuestaria, 47/2003, de 26 de noviembre, determina que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, y el artículo 72.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, establece que las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de su ingreso. Este Reglamento, según su artículo 1 -Ámbito de aplicación-, regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo de la Ley General Tributaria, pero también de la Ley General Presupuestaria y de las demás leyes que establezcan aquellos, y, además, en el apartado 2 de su artículo 68 indica que la recaudación en período voluntario concluye el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso.

Conforme a lo expuesto, la Sala estima ajustada a Derecho la resolución impugnada, pues, partiendo del principio general de ejecutividad de los actos administrativos, en el supuesto que nos ocupa ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional se acordó medida alguna de suspensión de la sanción impuesta y evidentemente no nos encontramos ante un supuesto de suspensión automática, cual es el contemplado en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria -"Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo"-, precepto ajeno al ejercicio de la potestad sancionadora, como es el caso.

Atendidas las razones que anteceden el recurso no puede prosperar.

**QUINTO.-** Sin costas -ex artículo 139.1 LRLCA.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**PRIMERO.-Desestimar** el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **Telefónica de España, S.A.**, contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, dictada en el expediente RO 2007/17, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 6 de junio de 2011, que acuerda la liquidación de intereses de demora a pagar por parte de Telefónica de España, SAU, por el importe de 805.969,75 euros, como consecuencia del pago extemporáneo de la sanción impuesta por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de noviembre de 2008, por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.